

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No. 1616

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: CESAR AUGUSTO FRANCO
Radicación: 76 130 40 89 001 2021-00098-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria, Valle, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **CESAR AUGUSTO FRANCO** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las que fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 477 del 19 de abril de 2021.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **CESAR AUGUSTO FRANCO** de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndose su término el pasado 08 de junio de 2021, sin que formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Para finalizar se dará aplicación al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CESAR AUGUSTO FRANCO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por Secretaría

QUINTO: SEÑÁLESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 1'905.413,88 MCTE, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por Secretaría y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIAVALLE**

En Estado No. 203 de hoy diciembre 02 de 2021.
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.